



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

Expediente radicado N° 70001-33-33-001-**2014-00196-00**

Demandante: **MOISÉS RUBEN PATERNINA DÍAZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, el Despacho resolvió el fondo de la problemática del medio de control de la referencia, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. - Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, acaecido ante la omisión del ente demandado, de dar respuesta a una petición realizada por el actor, el día 27 de abril de 2013, conforme las razones de este proveído.

SEGUNDO. - A título de Restablecimiento del Derecho se declara que existió una relación laboral respecto de las órdenes de prestación de servicio entre el demandante señor MOISÉS RUBÉN PATERNINA DÍAZ identificado con C.C. 16.200.038, y la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE, durante los siguientes extremos temporales:

- Desde el 10 de febrero de 1992, hasta el 30 de diciembre de 1992.*
- Desde el 15 de febrero de 1993, hasta el 30 de diciembre de 1993.*
- Desde el 20 de enero de 1994, hasta el 30 de enero de 1994.*

Así mismo, se ORDENA al DEPARTAMENTO DE SUCRE, reconocer y pagar al demandante, una indemnización compensatoria, equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que ejercen similares funciones docentes, a título de reparación del daño.

Sumas que debe ser liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho período, al sistema de seguridad social (pensión y salud) en su proporción respectiva, anotándose que tales cotizaciones, tendrán

efecto respecto de cualquier derecho pensional que a futuro reclame la accionante.

El valor de la condena se actualizará, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el índice inicial, será el día en que debió efectuarse el pago y el índice final, corresponde al día en que, efectivamente, se realice el pago de lo ordenado.

TERCERO. – NIÉGUENSE las restantes suplicas de la demanda.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas a la entidad pública demandada. En firme la presente providencia, por Secretaría, REALÍCESE la liquidación correspondiente.

QUINTO. - La entidad demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE, dará cumplimiento a ésta sentencia dentro de los términos indicados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003); y, archívese el expediente.”

Posteriormente, a través de memorial de fecha 06 de septiembre de 2016¹, la parte demandante eleva solicitud de aclaración en los términos del Art. 285 del C.G.P del proceso, como quiera que de conformidad del acervo probatorio, se reconocen algunos factores temporales, previéndose una confusión con aquel señalado para el 20 de enero de 1994 hasta el 30 de enero de 1994.

Ahora bien el Art. 285 del C.G del P², sobre la aclaración de providencias, precisa:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Folios 198.

² Aplicable por remisión del Art 306 de la ley 1437 de 2011.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Verificado el asunto, y observando que efectivamente es pertinente la solicitud de aclaratoria, el Despacho, precisa, que en atención de las prueba aportadas, en especial certificación obrante a folios 93-96 del expediente, el factor temporal reconocido, es del 20 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 1994, previéndose una irregularidad en el establecimiento de fechas con relación al periodo finalización de la prestación de servicios en el año 1994, que fue hasta el mes de diciembre y no hasta el mes de enero de dicha anualidad.

Por lo tanto, se detenta un *lapsus calami* por parte de esta agencia judicial, que debe ser aclarado, en los términos señalados, donde es pertinente destacar que la solicitud se acoge en los términos de aclaración, ya que en ningún momento se entra en la órbita de una adición –Art. 287-, toda vez que no se está emitiendo pronunciamiento sobre un extremo de la Litis o cualquier otro punto que ameritare manifestación, que en su momento fue omitida.

De allí que bajo el ejercicio interpretativo y los fundamentos y razonamientos ampliamente desarrollados en la sentencia de 26 de agosto de 2016, el periodo de tiempo reconocido mediante la declaratoria del contrato realidad para el año 1994, inicia desde el 20 de enero de 1994, hasta el 30 de diciembre de 1994, accediéndose así, a la solicitud de aclaración del numeral segundo de la parte resolutive, del proveído en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- ACCEDER a la aclaración de la providencia de fecha 26 de agosto de 2016, solicitada por la parte demandante, entendiéndose el numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia, en el siguiente sentido:

“(…)

SEGUNDO. - A título de Restablecimiento del Derecho se declara que existió una relación laboral respecto de las órdenes de prestación de servicio entre el demandante señor **MOISÉS RUBÉN PATERNINA DÍAZ** identificado con C.C. 16.200.038, y la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, durante los siguientes extremos temporales:

-. Desde el 10 de febrero de 1992, hasta el 30 de diciembre de 1992.

-. Desde el 15 de febrero de 1993, hasta el 30 de diciembre de 1993.

-. **Desde el 20 de enero de 1994, hasta el 30 de diciembre de 1994.**

(…)”

2°.- Una vez ejecutoriedad esta decisión, se dará curso al trámite procesal respectivo³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Entre ellos, el análisis y estudio del recurso de apelación que es interpuesto, en los términos del Art. 247 del CPACA; y el inciso final del Art. 285 del C. G del P., de ser el caso.